

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MIRTHA ELENA ISSA AREVALO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 20001.31.05.001-2015-00028-01

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que MIRTHA ELENA ISSA AREVALO sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de noviembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Mirtha Elena Issa Arévalo, por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión por aportes, que le pertenece a partir del 30 de abril de

2009, en sus mesadas ordinarias y extraordinarias, y además los intereses moratorios, la indexación y las costas y agencias en derecho.

1.2. - LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el Mirtha Elena Issa Arévalo, nació el 30 de abril de 1954, y trabajó en favor del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, en el periodo que va del 01 de febrero de 1975 al 30 de marzo de 1993.

Posteriormente laboró a favor de la Alcaldía Municipal Del Copey – Cesar, en los periodos comprendidos del 01 de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 1994, y del 30 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999, termino ese durante el cual realizó cotizaciones en pensión en el ISS.

La demandante, realizó cotizaciones para pensión de manera continua e ininterrumpida, por más de 23 años.

Por considerar tener reunidos los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, el 25 de febrero de 2013, la actora solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de esa pensión, sin embargo le fue negada mediante Resolución GNR 168472 del 14 de mayo de 2014.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 20 de febrero de 2015, y una vez notificada a la demandada procedió a contestarla en el término legal establecido para ello, aceptando algunos hechos y negando otros, con oposición a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que el mismo no cumple los requisitos de ley para acceder a tal reconocimiento. Propuso la demandada en su defensa las excepciones

de fondo que denominó "Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir", "Prescripción", "Cobro de lo no debido", y "Buena fe".

1.4 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Después de establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto por artículo 36 de la ley 100 de 1993, procedió a definir sus pretensiones con base en lo establecido en la Ley 71 de 1988, y en las pruebas documentales allegadas al expediente, concluyendo que ella a en efecto tiene más de 60 años de edad y que sumado el tiempo de servicio con entidades públicas, reconocido por medio de bonos pensiónales, y el cotizado al Instituto de Seguros Sociales, se comprueba que cuenta con un total de 1.187,19 semanas de cotización, que corresponden a más de 20 años de servicios.

Confrontando ese supuesto de hecho debidamente evidenciado con la norma antes dicha concluyó que entonces es procedente reconocer en favor de la demandante la pensión de jubilación por aportes, en cuantía de 1 SMLMV, a partir del 30 de abril de 2009, en consecuencia condenó a la demandada a hacerlo en esos términos.

También condenó a la demandada a pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de febrero de 2010.

Contra esa decisión, la demandada propuso recurso de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de Colpensiones, solicitó a través de su recurso, la modificación del numeral sexto de la sentencia, en el sentido de que se le condene por concepto de intereses moratorios no a partir de la calenda de reclamación de reconocimiento del derecho pensional que le presentó la actora, si no desde el 25 de agosto de agosto de 2013, cuando vencieron los 4 meses que la ley le otorga a la gestora para resolver la solicitud de pensión, más los dos meses adicionales con la que cuenta COLPENSIONES, para la inclusión de nómina del pensionado.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido, eso por lo que la sentencia será de mérito.

La competencia de este tribunal se sustraerá a determinar lo que se controvierte en esta instancia, que no es otra cosa distinta al punto de partida, para imponer la condena a la demandada por intereses moratorios, no obstante, para ello primeramente se habrá de determinar la procedencia, de la pensión de vejez y el reconocimiento de esos intereses, no solo por ser estos puntos íntimamente ligado con el debatido, sino además para atender la consulta de la sentencia, esa que debe surtirse por haber sido adversa a una institución de la cual es garante el estado.

Entonces el problema jurídico sometido a consideración de este tribunal se centrará en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de condenar a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dada la negativa de esta de pagar la pensión de jubilación por aportes en favor del actor, y de ser acertada deberá

determinarse la fecha desde la que se deben reconocer dichos intereses.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión emitida por la juez de primera instancia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de vejez y de los intereses moratorios, pero errada en cuento a la fecha desde la cual se deben reconocer dichos intereses moratorios, en tanto que conforme a la norma sustantiva, la gestora cuenta con el termino de 4 meses para reconocer la pensión solicitada, contados a partir de la reclamación que haga el afiliado y una vez vencidos estos, en el evento en que la administradora se abstenga de hacer el reconocimiento pensional, se deben pagar los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de 1993,

Lo primero que debe decirse, es que conforme al artículo 69 del CPT, el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia, "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario (...) si no fueren apeladas" y cuando "fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante".

Ahora, conforme al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el "grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante", explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/1996 y la L. 797/2003, que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, (STL7382-2015).

Esa tesis fue reforzada con la expedición del primer inc. del Acto Legislativo 01/2005, que adicionó el art. 48 constitucional según el cual, "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo".

Así, se ha concluido en múltiples oportunidades, que la Nación garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Entonces, como la sentencia condenatoria del 16 de noviembre de 2016, fue adversa a la demandada y aunque solamente fue objeto de alzada por parte de la misma, en lo que concierne al punto de partida para la imposición de la condena por intereses moratorios, lo primero que se abordará en grado de consulta, será el tema de la procedencia de ese reconocimiento pensional y de tales intereses, dada la calidad de la empresa demandada, y posteriormente se entrará a lo que respecta al recurso de alzada, lo que hace en los siguientes términos:

Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

En el presente asunto, ésta demostrado con la prueba documental visible a folio 82 del expediente, que Mirtha Elena Isaa Arévalo nació el 30 de abril de 1954, por lo que cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 40 años de edad, hecho éste que la hace beneficiaria del régimen de transición antes descrito, y por tanto su situación pensional puede ser definida con base en la normatividad pensional en la cual se encontraba afiliada antes de entrar en vigencia esa ley.

Se observa que la juez de primera instancia definió la situación pensional de la demandante con base en el ley 71 de 1988, toda vez que acorde con los hechos y las pruebas aportadas al presente proceso, la misma contaba con tiempos servidos en el sector público y semanas cotizadas en el RPMD administrado por el ISS, y por tanto, como esa norma era la que venía rigiendo antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, y permitía esa sumatoria de tiempos públicos y privados, no cabe duda que la situación pensional de Mirtha Elena Issa Arévalo tiene que ser definida con sustento en esa normatividad, de tal modo que fue acertado hacerlo con base en la misma.

Entonces, el artículo 7 de la ley 71 de 1988 estableció los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes y de manera textual dispone: "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."

Como el requisito de la edad, se encuentra acreditado, corresponde establecer si se cumple con el tiempo de cotización exigido para acceder a esa pensión.

De conformidad con la prueba documental visible a folios del 11 a 21 del expediente, se encuentra acreditado que la demandante laboró a favor del Instituto Colombiano Agropecuario del 01 de febrero de 1975 al 20 de marzo de 1993, es decir 6.622 días o 946 semanas. Luego conforme al Reporte de semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, se constata que la demandante realizó cotizaciones a esa empresa, entre el 01 de febrero de 1995 al 31 de enero de 1998, es decir 1.095 días o 146,42 semanas, y conforme el certificado de información laboral para bonos pensionales, que obra a folio 25, la misma laboró para el municipio de El Copey – Cesar, entre el 09 de febrero de 1999 al 31 de diciembre del mismo año que se traducen en 325 días o 46,42 semanas, que al sumarse a los anteriores periodos laborados en el sector público y/o cotizados al ISS arrojan un total de 1.138 semanas,

Entonces con base en todo lo antes dicho, cabe concluir que Mirtha Elena Issa Arévalo, acredita la densidad de semanas requerida por el artículo 7º la ley 71 de 1988, para acceder

a la pensión de vejez, tal como lo estimó la juez a quo, dado que esa norma solo exige un total de 1.028 semanas.

También debe decirse que al hacer la pensión una de aquellas que hacen parte del Sistema General de Pensiones, procede entonces el reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, esto en razón al cambio de postura adoptada recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SL1681-2020**, del 03 de junio de 2020, en la que en lo pertinente se dijo:

"... En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones".

Postura esa, que comparte esta Sala.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797-03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses, contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo cuando el desembolso del dinero correspondiente a las mesadas

pensionales no se hace en su oportunidad, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses siguientes a la solicitud de reconocimiento del derecho pensional, siempre que se haya consolidado, y entonces en el presente asunto, al haber la demandante reclamado su pensión el 05 de enero de 2012, como lo demuestra la prueba documental visible folio 36 del expediente, eso pone de presente que la administradora de pensiones tenía hasta el 6 de mayo del mismo año, para reconocerle y pagarle la pensión y no lo hizo, por lo que la condena por intereses moratorios debe ser impuesta a partir del 06 de mayo de 2012 y no del 25 de febrero de 2010, como lo hizo la juez a quo, por tanto se modificará en ese sentido dicha decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el numeral SEXTO, de la parte resolutiva de la sentencia del 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

"CONDENSE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a MIRTHA ELENA ISSA AREVALO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 06 de mayo de 2012".

Segundo: sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.